



CUT: 24994-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0508-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 06 de junio de 2024

VISTO:

La Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra Franky & Ricky S.A., con domicilio en calle Cayetano Arenas 133 – Parque Industrial, distrito de Arequipa, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa; signado con CUT N° **24994-2022**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 849D9F50

presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De la descripción de los hechos imputados

Que, mediante Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de FRANKY & RICKY S.A..

Que, los hechos que se le imputan a FRANKY & RICKY S.A. en la Notificación N° 0012-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, se le sindica hechos que están tipificados en el literal 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y 7) Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realiza la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; así como en el literal "i" Utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados por la Autoridad Nacional del Agua del artículo 277 de su Reglamento por haberse verificado con fecha 11.05.2022, en la calle Cayetano Arenas N° 133 Parque Industrial del distrito, provincia y departamento de Arequipa, se verifico la actividad de confección de prendas de algodón, donde se constató un pozo artesanal de extracción de agua subterránea localizado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19-S 227 861 Este, 8182757 Norte a una altitud de 2294 m.s.n.m. con derecho de uso de agua otorgado mediante R. D. N° 209-2019-ANA/AAA I C-O, según aparece se otorgó un volumen 6 570,00 m³/año con fines "otros usos" (Limpieza de instalaciones y servicios higiénicos), con registro CUT N° 182346-2021 y la información de reporte de volúmenes consumidos en el Oficio N°04-2022-FRANKY & RICKY S.A., donde se aprecia que el cuadro de reporte de volúmenes correspondientes a los años 2020 y 2021 específicamente su representada confirmo que viene utilizando mayores volumen que los otorgados en su derecho de uso de agua.

Del ejercicio del derecho de defensa – Descargos presentados y su análisis

Que, FRANKY & RICKY S.A., con Oficio 07-2023-FRANKY&RICKY S.A., indica que su representada presentó la actualización del instrumento ambiental y Plan de Manejo Ambiental al Ministerio de la Producción, donde se sustentan los cambios para su sistema productivo, donde se detalla técnicamente las necesidades de servicio hídrico, precisas que, ante el envío de la notificación de inicio de procedimiento, PRODUCE informa que a más tardar el 24 de noviembre tendrían la respuesta. Mediante Oficio 008-2023-FRANKY Y RICKY S.A., indican que han efectuado el levantamiento de observaciones a PRODUCE, se ha solicitado opinión vinculante a la ANA, pese a ello se inició un procedimiento sancionador con varios requerimientos de PRODUCE, con lo que podrán reiniciar se solicitud de cambio o modificación de licencia de uso de agua. Con Oficio 009-2023-FRANKY Y RICKY S.A. presentan la información técnica requerida, señalando que están a la espera de la respuesta de su aprobación de instrumento de gestión ambiental. Con Oficio 001-2024-FRANKY & RICKY S.A. pone en conocimiento la actualización de sus instrumentos de gestión ambiental con Resolución Directoral N° 00189-2024-PRODUCE y el informe, el flujograma de gestión industrial y el punto de evacuación de aguas residuales. Con Oficio 010-2024 - FRANKY Y RICKY S.A. adjunta en documento anexo fundamento legal he historia de trámites efectuados ante la ANA para el cambio y/o modificación de licencia de uso de agua. Finalmente, con Oficio 002-2024-FRANKY&RICKY S.A. adjunta en documento anexo un informe legal, donde se sostiene que el instrumento de gestión ambiental aprobado tubo la opinión vinculante de la ANA, iniciaron una solicitud de modificación de licencia de uso de agua con CUT 66654-2024, el procedimiento sancionador se inició luego de iniciados los trámites respectivos, solicitando que todo ello sea considerado como atenuante.

Que, conforme al Informe Técnico N° 0058-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH se informa acerca de la comisión de las infracciones sindicadas a la procesada. En relación a los descargos, aún la procesada haya iniciado trámites ante el Ministerio de la PRODUCCIÓN, debe considerarse que para poder utilizar el agua con mayores volúmenes que los autorizados, se debe contar previamente con una resolución que disponga y autorice tal incremento y es que la procesada cuenta con licencia de uso de agua otorgada con R. D. N° 209-2019-ANA/AAA I C-O de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Recursos Hídricos, para acceder a la atenuante de responsabilidad el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala como requisitos que el infractor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; en los escritos presentados a lo largo de procedimiento no se advierte ello y en el último solo se hace una cita del literal a) del inciso 2 del artículo 257 de dicha ley. Por tanto, el procesado sí estaba obligado a solicitar previamente a la utilización de mayores volúmenes la modificación de su licencia de uso de agua, al no haber procedido de esta manera, se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio

Que, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos se concreta, como lo señala el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficio propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, siendo irrelevante el resultado o la cuantía del beneficio obtenido por el citado usa no autorizado.¹

Que, la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contiene los siguientes supuestos²:

- a. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados.
- b. Utilizar el agua de manera ineficiente técnica o económicamente.
- c. Utilizar el agua incumpliendo los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”. A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada a FRANKY & RICKY S.A. referida a la utilización de agua sin contar con un previo derecho de uso, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Informe Técnico N° 0058-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que contiene un análisis de los hechos sindicados al procesado y la apreciación de la comisión de la infracción por parte de la misma.

¹ Resolución N° 065-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

b. Con registro CUT N°182346-2021 y la información de reporte de volúmenes consumidos en el Oficio N° 04-2022-FRANKY & RICKY, se aprecia que el cuadro de reporte de volúmenes correspondientes a los años 2020 y 2021 se confirmó que viene utilizando mayores volúmenes que los otorgados en su derecho de uso de agua.

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 literal i) "... Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0058-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Costo UIT	Documento
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor viene utilizando un mayor volumen que el otorgado en su derecho con fines de otros usos sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la planta FRANKY & RICKY S.A. S.A., para incremento de sus actividades productivas, en cuyo caso debió elaborar los estudios correspondientes de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obras y el otorgamiento de la licencia de uso de agua.	3,00	Expediente administrativo CUT N°24994-2022 y Acta de verificación técnica de fecha 11-05-2022 y reporte del Sistema de Administración de Recursos Hídricos – SARH de pago de retribución económica de años 2020,2021,2021 y 2023.

La gravedad de los daños causados	Estar haciendo uso del agua del pozo artesanal ubicado en la coordenada referencial UTM WGS 84 Zona 19 S E: 227861 N: 8182757., en el distrito, provincia y departamento de Arequipa sin el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la ANA, pese que anteriormente ya fue notificado por la ANA.	0,50	R.J. N°235-2018-ANA Lineamientos para la tramitación del P.A.S.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338) y en el presente caso es reincidente por que viene utilizando desde el año 2020 a la fecha.	0,40	R.D. N°2057-2018-ANA/AAA.CO reporte del Sistema de Administración de Recursos Hídricos – SARH de pago de retribución económica de años 2020,2021,2021 y 2023.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan costos de inspección ocular en el procedimiento sancionador generados en movilidad, combustible, profesional y otros.	0,10	Expediente administrativo CUT N° 24994-2022 y Acta de verificación técnica de fecha 11-05-2022
Total de UIT		4,0	

Conforme a lo señalado precedentemente se ha propuesto la aplicación de una multa de 4 UITs (cuatro Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación

Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractora de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, el infractor deberá abstenerse de la utilización de mayores volúmenes que los autorizados en el plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de la empresa FRANKY & RICKY S.A. e imponerle sanción de multa ascendente a 4 UITs (cuatro Unidades Impositivas Tributarias),

vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal i) "... utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados". La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que la infractora deberá abstenerse de la utilización de mayores volúmenes que los autorizados, dentro del plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a FRANKY & RICKY S.A.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA